

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00848.

Comoquiera que la demanda cumple con las exigencias previstas en los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **LUZ STELLA RINCÓN OLAYA** contra **ARIEL IGNACIO BLANQUICETT** y herederos indeterminados de la señora **LILIAN SÁNCHEZ VARGAS (Q.E.P.D)**, así como las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: CITAR a la señora **FLOR MARINA PERILLA LOPEZ**, como acreedora hipotecaria del inmueble a usucapir, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del estatuto procesal, efecto por el cual, se ordena su notificación, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEXTO: OFICIAR, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) o a quien haga sus veces; a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2°, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar la valla a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 ibídem, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de **ARIEL IGNACIO BLANQUICETT**, herederos indeterminados de la señora **LILIAN SÁNCHEZ VARGAS (Q.E.P.D)**, así como de

las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: la indicación de la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **HUMBERTO MENDOZA PARRA**, para actuar como vocero judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,¹



IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 109 de 13 de septiembre de 2023.